

**NOTAS COMPLEMENTARIAS  
AL ACUERDO  
(ARTICULO 6)**

RP  
on  
f e



**REPUBLICA ARGENTINA****Notas complementarias del artículo 6º**

1. Derecho de exportación del 3,5% para las mercaderías de las posiciones arancelarias N.C.M. que se detallan (Decreto N° 2275/94):

1201.00.90	1202.10.00
1202.20.90	1204.00.90
1205.00.90	1206.00.90
1207.20.90	

2. Derecho de exportación del 15% para las mercaderías de las posiciones arancelarias N.C.M. que se detallan (Decreto N° 2275/94 y Res. MEYOSP N° 722/95):

4101.10.00	4101.21.10
4101.21.20	4101.21.30
4101.22.10	4101.22.20
4101.22.30	4101.29.10
4101.29.20	4101.29.30
4101.30.10	4101.30.20
4101.30.30	4104.10.11
4104.10.12	4104.10.13
4104.21.00	4104.22.11
4104.22.12	4104.22.90
4104.22.19	

8. A  
C  
E  
P

**REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**Notas complementarias del artículo 6º**

- Impuesto de Exportación:

Decreto Ley 1.578, del 11/X/77. Dispone sobre el impuesto y adopta otras providencias.

Circular BACEN 2.136, del 28/XII/94. Establece alicuotas, dispone sobre la base de cálculo y las consecuencias del incumplimiento de la Obligación Tributaria.

Medida Provisoria 1.476, del 5/VI/96. Dispone sobre medidas que regulan el abastecimiento del mercado interno de productos del sector azucarero alcoholero, establece una alicuota del 25% para el impuesto de Exportación, facultando al Poder Ejecutivo, mediante acto del Consejo Monetario Nacional, a reducirla ou aumentarla, a los efectos de los objetivos de la política cambiaria y del comercio exterior.

Circular BACEN 2.590, del 12/VII/95. Incluye en el Título 17 del Reglamento de Cambio de Exportación mercaderías gravadas con impuesto de exportación y reduce la alicuota del impuesto de exportación al 0%, con excepción de los siguientes productos, para los cuales establece las alicuotas indicadas a seguir:

NBM/SA	ALICUOTA	DESCRIPCION
1702.90.0401	40%	miel rica invertida
1702.90.0499	40%	cualquier otro azúcar invertido
1703.10.0100	40%	melazas de caña, resultantes de la extracción o refinado del azúcar, impropias para la alimentación humana
1703.90.0100	40%	otras melazas, resultantes de la extracción o refinado del azúcar, impropias para la alimentación humana
2207.10	40%	alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol
2207.20.0101	40%	alcohol etílico sin des-naturalizar, de cual-

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large 'S' on the left, a signature in the middle, and a vertical mark on the right.

quier graduación alcohólica, para fines carburantes con las especificaciones determinadas por el Departamento Nacional de Combustibles del Ministerio de Minas y Energía, sustituto del Consejo Nacional del Petróleo

2207.20.0199 40%

cualquier otro alcohol etílico sin desnaturalizar, de cualquier graduación alcohólica

4101 9%

cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino

4102 9%

cueros y pieles, en bruto, de ovinos

4103 9%

los demás cueros y pieles, en bruto

8  
9  
10  
11  
12

9

**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY****Notas Complementarias del artículo 6º**

- Ley Nº 15.360 de 24/12/82 y Ley Nº 15.646 de 11/10/84 que faculta al Poder Ejecutivo a establecer deducciones a las exportaciones de distintos tipos de cueros y a establecer valores fictos que se tomarán de base para la aplicación de los mismos.

SA  
SO  
E